

CONSTANCIA- Febrero 23 de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue devuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, con auto proferido el 10 de febrero de 2021, declarando la NULIDAD de lo actuado dentro del proceso a partir del 21 de febrero de 2020, ordenando renovar la actuación del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor Fernando Arango Trujillo y advirtiendo que las pruebas practicadas guardarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2019-00382-00

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, M.P. RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA, en providencia de fecha 10 de febrero de 2021, mediante la cual declaró la **NULIDAD** de lo actuado dentro del presente Proceso Verbal de Posesión Notoria del Estado Civil promovido por **NATALIA ARANGO GALLO** contra **OLGA ROCÍO ARANGO SÁNCHEZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO ARANGO TRUJILLO**, a partir del 21 de febrero de 2020, con el objeto de que se renueve la actuación atinente al emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor Fernando Arango Trujillo y advirtiendo que las pruebas practicadas guardarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Considerando que en la citada providencia se dispuso renovar la actuación en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., garantizando que la información que se ingrese en el Registro Nacional de Emplazados quede a la vista pública y allí se incorporen los documentos que sean relevantes para que los terceros puedan conocer en detalle el tema que acá se debate, se **ORDENA** que a través de la Secretaría del Despacho y una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se realice nuevamente el emplazamiento en los términos dispuestos dentro de la providencia emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, que se anexa a la presente para conocimiento de las partes intervinientes.

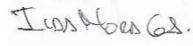
NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 032 el 24 de febrero de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

COMUNICACIÓN DECISIÓN EN EL PROCESO RAD. 2019-00382-02.

S

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional
Manizales

Vie 12/02/2021 9:02 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Caldas - Manizales



AUTO DECLARA NULIDAD DE...

562 KB

BUENOS DÍAS.

ADJUNTO ME PERMITO REMITIRLES, PARA EFECTOS DE COMUNICACIÓN, LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL 10 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO POR EL H. M. RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA, DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2019-00382-02 DE ESE DESPACHO.

Cordial saludo,

JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

Edificio "Fanny González Franco" Cra. 23 No. 21-48 Piso 1 Oficina 103

Teléfono 8879625 opción 1 fax. 8879628

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MANIZALES
17001-31-10-006-2019-00382-02
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Auto No. 15**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver sobre la admisión del recurso de apelación¹ interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, el 09 de diciembre de 2020², en el Proceso Verbal de Posesión Notoria del Estado Civil promovido por NATALIA ARANGO GALLO contra OLGA ROCÍO ARANGO SÁNCHEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FERNANDO ARANGO TRUJILLO, empero se avizora que en la actuación de primera instancia se incurrió en un yerro constitutivo de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el día 17 de septiembre de 2019³, el Juzgado cognoscente admitió la demanda y entre otros, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Fernando Arango Trujillo, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.
2. Allegada la publicación del emplazamiento en medio escrito, así como la certificación emitida por el diario La Patria sobre la permanencia del contenido del edicto en su página web, el Despacho de conocimiento procedió a la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁴, y les fue designado curador ad litem para que asumiera su representación.
3. Agotadas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto Ritual Civil, el día 09 de diciembre de 2020, la juez de instancia profirió sentencia en la que zanjó la discusión, inconforme con la decisión adoptada la parte demandante interpuso el recurso de alzada que ahora convoca el análisis de este Despacho.

¹ Expediente digital, archivo "2021-01-26_01_57-18 apelacionsentenciahijadecrianza.pdf"

² Expediente digital, archivo "2021-01-26_01_57-16 sentenciahijadecrianza.pdf"

³ Expediente digital, archivo "2021-01-26_01_57-0117001311000620190038200.pdf" página 398.

⁴ Expediente digital, archivo "2021-01-26_01_57-0117001311000620190038200.pdf" páginas 406 y 407.

CONSIDERACIONES

1. Tratándose del emplazamiento de personas indeterminadas, el artículo 108 del Código General del Proceso indica:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

(...)

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...).”

2. Descendiendo al caso concreto, se advierte una irregularidad en lo que atañe a las actuaciones que realizó la A quo para cumplir con la ritualidad del emplazamiento de los herederos indeterminados, en cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia.

Tal como se desprende del dossier, se observa que cuando el Juzgado de instancia consignó la información del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no deshabilitó la casilla “Es privado”⁵, lo que conlleva a que, si algún tercero con interés en el asunto consultara la página de la Rama Judicial para ver información detallada del proceso y las providencias dictadas en desarrollo del mismo, no hubiera podido tener acceso a dicha información, ya que su ingreso estaba bloqueado.

Es claro que dicho registro garantiza la publicidad y el acceso a la administración de justicia de los posibles intervinientes en el juicio, de allí la necesidad que la información que allí se cargue quede a la vista pública con el fin de salvaguardar los intereses que le puedan asistir a aquellos en el bien controvertido y cuya finalidad a todas luces no se cumplió en el asunto que nos ocupa al haber quedado el ingreso al registro como privado.

Con todo, en el caso sub judice la A quo designó Curador ad litem a los herederos indeterminados del señor Fernando Arango Trujillo, quien se notificó del auto admisorio de la demanda y dio contestación a la misma en nombre de sus prohijados, pasando por alto la situación que refulgía en el plenario, esto es, que no se había

⁵ Expediente digital, archivo “2021-01-26_01_57-0117001311000620190038200.pdf” páginas 406 y 407.

surtido la debida convocatoria de las personas que pudieran tener intereses en el proceso.

3. De lo esbozado sobresale la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Pese a lo regulado por el artículo 137 ídem, en punto a la posibilidad de purificar en cualquier estado del proceso las nulidades que no hayan sido saneadas y que sean susceptibles de tal remedio, como la prevista en la norma arriba citada, dicha alternativa no es viable en esta etapa por tratarse de personas indeterminadas, en la medida que el emplazamiento representa la garantía procesal dispuesta por la ley para que aquellas comparezcan al proceso en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, o en su defecto, lo hagan por intermedio de curador ad Litem, quien, dicho sea de paso, no está en condiciones de subsanarla; amén de que ello implicaría para los convocados la pretermisión de una instancia.

Sobre este tema, la doctrina ha sostenido que⁶:

"... respecto de nulidades insubsanables, el juez debe declararlas oficiosamente, sin trámite especial (...).

Debe añadirse a lo explicado, que cuando procede sentencia con un vicio y es apelada, el juez de segunda instancia, al realizar el examen preliminar que le ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, si observa que en la primera instancia el a quo incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará si fuere insaneable; en este último caso, devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias..."

4. De cara a lo esbozado, resulta palmario que la actuación de instancia quebrantó el debido proceso de aquellos herederos indeterminados que tuviesen interés en concurrir al trámite, al emitir un fallo sin darles la oportunidad de intervenir en este asunto en procura de desestimar el derecho reclamado por la parte actora.

De allí que exista mérito para nulitar la actuación surtida en primer grado, a partir del día 21 de febrero de 2020⁷, oportunidad en la cual se designó curador ad litem a los herederos indeterminados del señor Fernando Arango Trujillo, ordenando que se renueve la actuación en la forma prevista en el artículo 108 de la norma adjetiva, esto es, garantizando que la información que se ingrese en el Registro Nacional de Emplazados quede a la vista pública y que allí se incorporen los documentos que

⁶ Las nulidades en el Código General del Proceso – Séptima Edición – Fernando Canosa Torrado

⁷ Expediente digital, archivo "2021-01-26_01_57-0117001311000620190038200.pdf" página 468.

VERBAL – POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL

Demandante: NATALIA ARANGO GALLO
Demandado: OLGA ROCIO ARANGO SÁNCHEZ Y OTROS

sean relevantes para que los terceros puedan conocer en detalle el tema que acá se debate.

Dicho sea de paso, la prueba legalmente practicada durante el trámite conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla, tal como así lo dispone el inc. 2º art. 138 C.G.P.

En consecuencia, se dispondrá la comunicación de lo decidido al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, para lo de su cargo.

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el Proceso Verbal de Posesión Notoria del Estado Civil promovido por NATALIA ARANGO GALLO contra OLGA ROCÍO ARANGO SÁNCHEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO ARANGO TRUJILLO, a partir del 21 de febrero de 2020, con el objeto de que se renueve la actuación de conformidad con las acotaciones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48ba3496b62c43ee7846b92ed10beddfdae70ceef98c2dfc722cc7994b00452

VERBAL – POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL

Demandante: NATALIA ARANGO GALLO
Demandado: OLGA ROCIO ARANGO SÁNCHEZ Y OTROS

Documento generado en 10/02/2021 09:08:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>